**TERCERA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE CUENTAS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA.**

**JUICIO DE NULIDAD: 15/2017**

**ACTOR: \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*.**

**AUTORIDADES DEMANDADAS: DIRECTOR DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA Y POLICÍA VIAL DE LA DIRECCIÓN DE LA POLICÍA VIAL ESTATAL (NOEMÍ CRUZ CANSECO).**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A 7 SIETE DE NOVIEMBRE DEL 2017 DOS MIL DIECISIETE.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -**

**VISTOS**, para resolver los autos del juicio de nulidad de número 15/2017,promovido por **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*,** en contra del **DIRECTOR DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA Y POLICÍA VIAL DE LA DIRECCIÓN DE LA POLICÍA VIAL ESTATAL (NOEMÍ CRUZ CANSECO); Y**

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.** Por acuerdo de 22 veintidós de mayo del presente año, se admitió a trámite la demanda presentada por **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*,** quien por su propio derecho, demandó la nulidad del acta de infracción de tránsito **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, de 30 treinta de diciembre del 2016 dos mil dieciséis, emitida por el entonces AGENTE DE TRÁNSITO DEL ESTADO DE OAXACA , ahora POLICÍA VIAL ESTATAL de nombre NOEMÍ CRUZ CANSECO); se admitieron las pruebas que ofreció, y con copia de la demanda y anexos, se ordenó correr traslado y emplazar a las autoridades demandadas, para que produjeran su contestación en el término de Ley, apercibidas que de no contestar, no acreditar sus personalidades, se declararía precluído su derecho, y se les tendría por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario, en términos de lo dispuesto en el artículo 153 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO.

Y se desechó la demanda en contra del Comisionado de la Policía Estatal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, virtud de que no dictó, ordenó, ejecutó ni trató de ejecutar el acto impugnado. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**SEGUNDO.** Mediante proveído de 11 once de agosto del 2017 dos mil diecisiete, se tuvo a la Directora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal en representación del Director de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Ejecutivo del Estado, contestando la demanda, haciendo valer sus argumentos y defensas y con la copia del escrito de contestación de la demanda y anexos se ordenó correr traslado a la parte actora. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**TERCERO.** Por auto de 28 veintiocho de septiembre del presente año, se tuvo al Policía Vial Estatal de la Dirección General de la Policía Vial Estatal, contestando la demanda en sentido afirmativo salvo prueba en contrario, virtud de que la persona que se ostentó como Policía Vial demandada, no acreditó su personalidad.

Se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia final. - - - - - - - - -

**CUARTO.** La audiencia final, se celebró el 11 once de octubre del 2017 dos mil diecisiete, sin la asistencia de las partes, ni persona alguna que legalmente las representara, desahogándose las pruebas ofrecidas y admitidas en el juicio; se abrió el periodo de alegatos y el secretario de acuerdos dio cuenta con el escrito de la parte actora, por el cual formuló alegatos, mismo que se mandó agregar a autos para los efectos legales correspondientes; y esta Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas, se reservó para dictar sentencia, la que ahora se pronuncia, y: - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** Esta Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado, es competente para conocer y resolver del presente juicio, con fundamento en el artículo 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 111, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; artículos 145, 146 y 149 fracción I inciso c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Gobierno del Estado y los numerales 81, 82, 92, 96, fracción I, y 115 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un acto atribuido a autoridad administrativa de carácter estatal, ya que de conformidad con el último de los preceptos citados, este tribunal tiene jurisdicción en todo el territorio del Estado-

**SEGUNDO.** La personalidad de las partes, quedó acreditada en términos del artículo 117 y 120 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, ya que la actora **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** promueve por su propio derecho y el **DIRECTOR DE LO CONTENCIOSO DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO,** en representación de Director de Ingresos de la citada secretaría exhibió copia certificada de su protesta de ley, documento que al ser cotejado con su original por servidor público en ejercicio de sus funciones, se le concede pleno valor probatorio, conforme a lo dispuesto por el artículo 173, fracción I de la Ley de la materia. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**TERCERO.** **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***demandó la nulidad lisa y llana del acta de infracción de folio **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** de 30 treinta de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, emitida por la AGENTE DE TRÁNSITO DEL ESTADO ahora POLICÍA VIAL ESTATAL, en relación al automóvil particular con placa s de circulación \*\*\*\*\*\*\*\* del Estado de Oaxaca, al considerarque no reúne el elemento de validez a que se refiere la fracción I del artículo 7 de la Ley de Justicia administrativa para el Estado de Oaxaca.

El Director de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Oaxaca, en representación del Director de lo Contencioso de la citada secretaría, se adhirió a la contestación de demanda que formulare el Policía Vial Estatal de la Dirección de Tránsito del Estado de Oaxaca en todas su partes respecto de los hechos y argumentos que contiene el escrito de demanda.

Por otra parte, se tuvo al **POLICÍA VIAL ESTATAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA VIAL ESTATAL,** autoridad que sustituyó al **AGENTE DE TRÁNSITO DE LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DEL ESTADO,** contestando la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario; en consecuencia, se le tuvo por cierto lo referido por la parte actora en su escrito de demanda, vía confesión ficta; esto es, el medio por el cual se presume, que a través de su conducta omisa, reconoció la falta de fundamentación y motivación respecto a la competencia territorial.

 Del acta de infracción \*\*\*\*\*\*\*\* de fecha 30 treinta de diciembre del 2016 dos mil dieciséis, emitida por la Policía de Tránsito, ahora Policía Vial Estatal, (foja 59), documental que hace prueba plena en términos del artículo 173 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa, no obstante de haberse exhibido en copia simple, virtud de no haber sido objetada por las partes en términos del artículo 163 de la citada ley, se advierte que la autoridad emisora, para acreditar su competencia invocó los artículos siguientes: 21, párrafos cuarto y octavo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 6 y 47, fracción XXXI, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca; 1, 2, 3, 8, fracciones I y VIII, 9, fracción I, 10 fracciones I, V y VI, 11 fracciones II, III y IV y 12 fracciones III y V; y 30 fracciones I, II, III y V de la Ley de Tránsito Reformada; 1, 3, 4, 7, 30, 47, 52 y 137 fracciones I, II, III, IV, V y VI; 146, 153, 158, grupo 1, grupo 2, grupo 3, grupo 4 de su reglamento; y en base al acuerdo SSPO/08/2012, del Secretario de Seguridad Pública, por el que se establece el formato de acta de infracción para la aplicación de sanciones que deriven de la violación de normas que regulan el tránsito de vehículos en el Estado de Oaxaca, el integrante de la policía estatal es competente material y territorialmente para imponer la(s) presentes sanción(es).

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO.

 Así también, la citada acta de infracción, fue levantada en la **Carretera 190;** sin embargo, la autoridad demandada no acreditó que dicha carretera sea estatal, y en virtud que es un hecho notorio que la citada carretera comunica a varios estados de la federación, dicha carretera es federal, como lo señala el artículo 2, fracción I, inciso b) de la Ley Federal de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal; por lo tanto, los preceptos citados en el acta de infracción impugnada, no le otorga competencia a un Policía de Tránsito en el Estado, ahora Policía Vial Estatal para levantar actas por infracciones a la Ley de Tránsito Reformada y a su Reglamento, en una carretera federal, y menos aún, para imponer sanciones por infracciones a la citada Ley y Reglamento, por lo tanto, la regulación del tránsito en esta carretera, corresponde a la Policía Federal, excepto, que se tuviere un convenio de coordinación entre el Gobierno del Estado y la federación, a que se refiere el artículo 4, inciso B) fracción X del Reglamento de Tránsito en Carreteras y Puentes de Jurisdicción Federal, lo cual, la demandada omitió citar como fundamento legal de su actuar, en el texto del acto impugnado.

 Siendo indispensable para la eficacia o validez de todo acto administrativo, que este, sea emitido por el órgano de la administración de que se trate, dentro del respectivo ámbito de sus atribuciones, regidas por una norma legal, que lo autorice a ello, porque la competencia, es el primer supuesto para la emisión de un acto de autoridad que afecte la esfera jurídica del particular. Tiene aplicación, la tesis III.4º. A.48 A, de la novena época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVIII, julio de 2008, página 1686, y registro electrónico 169350, que a la letra dice:

***COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN ORIGINA LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005)****. El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional citado puede darse cuando exista una indebida fundamentación y motivación de la competencia de la autoridad demandada en el juicio contencioso administrativo federal, la que puede actualizarse si en el acto controvertido se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular, o se dan razones que no se ajustan a los presupuestos de la norma citada como fundamento. Así, la indebida fundamentación y motivación configura la causal de anulación prevista en el artículo 238, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, lo que genera la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada con fundamento en la fracción II del artículo 239 del citado ordenamiento y vigencia, y no para efectos, pues esto daría a la autoridad demandada la posibilidad de fundar y motivar debidamente sus actos, lo que implicaría una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales.*

Así las cosas, se concluye que el acta de infracción impugnada resulta ilegal, al no contener el requisito que para su validez, le impone la fracción I, del artículo 7 de la Ley de Justicia Administrativa; en consecuencia, con fundamento en el artículo 178, fracción VI, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, procede declarar **LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTA DE INFRACCIÓN DE FOLIO \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* LEVANTADA POR EL AGENTE DE TRÁNSITO DEL ESTADO,** el 30 treinta de diciembre del 2017 dos mil diecisiete, en consecuencia, se ordena al **DIRECTOR DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DE ESTADO DE OAXACA,** proceda a la devolución de la cantidad pagada que consta en el recibo \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* de 30 treinta de diciembre de 2016 dos mil dieciséis**,** dentro de los plazos que establecen los artículos 182 y 183 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.**- - - - - - - - - - - - - - - - - - - -**

 Por último, en cuanto a la pretensión del actor, al solicitar que se ordene la devolución de la cantidad de $800.00 (ochocientos pesos 00/100 moneda nacional), que pagó ante la empresa “Grúas Santa Teresa” Sociedad Anónima de Capital Variable, señalada en el recibo \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*; no es procedente ordenar la devolución de la cantidad pagada, por concepto del cobro por arrastre, (foja 15), virtud que la citada empresa, no tiene el carácter de autoridad demandada, conforme al artículo 133, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, ya que el precepto invocado señala como demandado:

1. *La autoridad que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto impugnado, o que omita dar respuesta a las peticiones o instancias de los particulares;*
2. *La persona o institución que funja como autoridad administrativa o fiscal en el ámbito estatal o municipal o en los Organismos Públicos Descentralizados, que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto o resolución impugnados; y*

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO.

1. *El particular a quien favorezca la resolución cuya modificación o nulidad demande la autoridad administrativa, estatal o municipal.*

Finalmente, resulta innecesario analizar los restantes conceptos de impugnación, virtud que a nada práctico conduciría, pues con el ya estudiado al resultar fundado, fue suficiente para declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, pretensión principal del actor. Lo anterior encuentra apoyo en la Jurisprudencia 1.2°.AJ./23 del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el semanario Judicial de la Federación, del mes de agosto de 1999, página 647, que a la letra dice:

**CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR**. La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, solo propiciaría la dilación de la justicia.

 Como se ha declarado la nulidad lisa y llana del acta de infracción combatida, resulta innecesario el análisis de los restantes conceptos de impugnación, virtud que de hacerlo en nada variaría el resultado del fallo, pues con lo ya estudiado al resultar fundado, fue suficiente para declarar la nulidad del acto impugnado, pretensión principal del actor. Al respecto es aplicable *la Jurisprudencia 1.2°.AJ./23 del Segundo Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el semanario Judicial de la Federación, del mes de agosto de 1999, página 647,* que establece:

**CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR**. La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, solo propiciaría la dilación de la justicia.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 177, 178 fracción VI, y 179 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se - - - - - - - - - -

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Esta Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado, fue competente para conocer y resolver del presente asunto.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**SEGUNDO.** La personalidad de la parte actora y de la autoridad demandada **DIRECTOR DE LO CONTENCIOSO DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO,** en representación de Director de Ingresos de la citada secretaría**,** quedó acreditada en autos.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**TERCERO.** Se declara **LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTA DE INFRACCIÓN DE FOLIO** \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* **LEVANTADA POR EL AGENTE DE TRÁNSITO DEL ESTADO,** el 30 treinta de diciembre del 2017 dos mil diecisiete, en consecuencia, se ordena al **DIRECTOR DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DE ESTADO DE OAXACA,** proceda a la devolución de la cantidad pagada que consta en el recibo \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* de 30 treinta de diciembre de 2016 dos mil dieciséis**,** dentro de los plazos que establecen los artículos 182 y 183 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.**- - - - - - - - - -- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -**

**CUARTO.** Conforme a lo dispuesto en los artículos 142, fracción I, y 143, fracciones I y II, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.** **CÚMPLASE. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -**

Así lo resolvió y firma la Magistrada **ANA MARÍA SOLEDAD CRUZ VASCONCELOS,** Titular de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado, quien actúa con el licenciado **JUAN CARLOS RIVERA HUERTA**, Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.-- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO.